

Sexta.—En la primera convocatoria para acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria que se realice tras la publicación del presente Reglamento, el procedimiento de oposición se acomodará, en cuanto al número y modalidades de ejercicios y las materias a que éstos se refieran, a lo dispuesto en el artículo primero, uno, letras A) y B), del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados: El Decreto mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se aprobó el Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado; el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintidós de mayo, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública; el Decreto tres mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública; la Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, sobre plantillas y normas de traslado del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos; la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, por la que se complementa el régimen de traslados establecido en la citada, de treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y la Orden de seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se regula la permanencia de los Inspectores Financieros y Tributarios en servicios provinciales.

Segunda.—Igualmente se derogan: El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, por el que se aprueban las normas para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, excepto sus artículos tercero, número dos, y quinto, y su disposición final, entendiéndose la referencia que hace ésta al Decreto mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, como que seguirá vigente en todo lo que no se oponga al presente Reglamento; el Real Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, por el que se dan normas para la aplicación del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, excepto su artículo primero, números uno, dos y tres, y su artículo segundo, número uno.

Tercera.—Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**6210** REAL DECRETO 426/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone el canje de los títulos de las deudas amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1971; perpetua interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, y amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1971.

Durante el presente año de mil novecientos ochenta y uno quedarán agotados los cupones de los títulos de las deudas amortizable del Estado al tres coma cincuenta por ciento, emisión de quince de julio de mil novecientos setenta y uno; perpetua interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, y amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por lo que resulta necesario disponer el canje de dichos títulos por otros nuevos y adoptar, con la anticipación necesaria para que no se interrumpa el cobro de los intereses, las medidas oportunas para proceder a la ejecución de la operación.

Por otra parte, parece conveniente disciplinar el canje mediante el establecimiento de plazos que, ofreciendo las suficientes garantías a los tenedores de las deudas, permitan una eficaz gestión por parte de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General del Tesoro procederá al canje de los títulos de las deudas amortizable del Estado al tres coma cincuenta por ciento, emisión de quince de julio de mil novecientos setenta y uno; perpetua interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, y amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por otros de iguales características y cuyas fechas de expedición serán, respectivamente, quince de julio, uno de

octubre y quince de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—La Dirección General del Tesoro determinará las fechas en que podrá iniciarse la presentación a canje de los títulos de las deudas a que se refiere este Decreto. El canje tendrá lugar entre la fecha del último vencimiento de intereses correspondiente a cupones actualmente existentes de cada una de dichas deudas y los cinco años siguientes; pasado este plazo, los títulos se entenderán llamados a reembolso, por lo que les será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo ciento cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de once de enero.

Artículo tercero.—Los títulos de las deudas amortizables que se presenten a canje con posterioridad a la celebración del primer sorteo de amortización de las nuevas deudas quedarán sujetos, salvo en lo referente al plazo de prescripción de la obligación de reembolso de los capitales, en que será de aplicación el plazo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de once de enero, a las normas de aplicación automática establecidas en el artículo séptimo del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno sobre canje-fusión de deudas del Estado.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**6211** CORRECCION de errores del Real Decreto 290/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los casos de declaración simplificada.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4628, artículo primero, escala para la declaración simplificada, en la base imponible comprendida entre 340.001 y 345.000, donde dice: «87,25», debe decir: «52,428».

En la página 4629, en la misma escala, en la base imponible comprendida entre 905.001 y 910.000, donde dice: «153.274», debe decir: «153.228».

En la misma página, en la base imponible comprendida entre 910.501 y 915.000, donde dice: «153.228», debe decir: «153.274».

**6212** ORDEN de 13 de marzo de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

El costo de las importaciones de los crudos petrolíferos ha continuado aumentando en los últimos meses, como consecuencia de las alzas de sus precios medios y el cambio del dólar USA en el mercado de divisas. A estas elevaciones de costes se han unido las producidas en su transporte y refino, lo que obliga a una nueva elevación de los precios de venta de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos, fijados en 4 de diciembre de 1980. Para esta necesaria repercusión, se han realizado, con el rigor y ponderación debidos, los correspondientes cálculos que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 13 de marzo de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 14 de marzo de 1981 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

#### 1. Gases licuados del petróleo:

Pesetas por carga en	
Almacén	Domicilio del usuario

#### 1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos ... ..	465	500
---	-----	-----

	Pesetas por carga en		Pesetas por kilogramo
	Almacén	Domicilio del usuario	
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos ... ..	525	560	
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos ... ..	1.680	1.750	
1.2. Para los suministros de gases a granel:			
a) Mezclas de butano-propano comerciales:			
a.1) Para fábricas de gas ... ..		39,—	
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		43,—	
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos ... ..		43,50	
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos ... ..		46,—	
a.3) Para distribuidoras centralizadas ... ..		40,—	
b) Gas propano industrial metalúrgico:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		57,—	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..		57,40	
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..		60,—	
c) Gas butano desodorizado:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		81,70	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..		82,10	
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..		84,70	
Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.			
1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares ... ..			
		39,—	
1.4. Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis:			
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos ... ..		750	
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos ... ..		600	
Estos precios para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.			
1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales por contador en instalaciones centralizadas por canalización ... ..			
		51,50	
Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.			
1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.			
2. Carburantes y combustibles líquidos.			
2.1. Gasolinas auto:			
Gasolina auto 98 I. O. ... ..		70,00	
Gasolina auto 90 I. O. ... ..		88,00	

	Pesetas por litro
Gasolina auto 96 I. O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos ... ..	42,00
Gasolina auto 90 I. O. ... ..	62,00
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar ... ..	57,00
Gasolinas aviación 115/145 L, Compañías de navegación aérea ... ..	50,00
2.3. Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola ... ..	42,50
Queroseno aviación RD 2494, usos generales ... ..	31,00
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar ... ..	29,00
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea ... ..	29,00
2.4. Gasóleos:	
Gasóleo auto ... ..	40,50
Gasóleo pesado en estación de servicio o aparato surtidor ... ..	30,50
Gasóleo pesado a granel ... ..	29,00
Este precio del gasóleo pesado a granel se entiende para suministros unitarios a partir de 7.000 litros, salvo en suministros a pesqueros, Marina mercante y Armada.	
2.5. Fuel-oil:	
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA) ... ..	22.350
Fuel-oil pesado número 1 ... ..	20.425
Fuel-oil pesado número 2 ... ..	19.425
Los suministros de fuel-oil para centrales térmicas y fabricación de cemento tendrán un recargo de 500 pesetas por tonelada.	
Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos, sobre medios de transporte en refinería o instalación de CAMPSA habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, proceda aplicar. El importe del transporte será cargado al cliente a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera o ferrocarril de este tipo de mercancías.	
Segundo.—A partir de las cero horas del día 14 de marzo de 1981 los precios de venta al público, sin envase ni Impuesto Especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:	
1. Aceites minerales.	
1.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium ... ..	115
SAE HD ... ..	125
SAE Multigrado ... ..	160
SAE Supermultigrado 20W/50 ... ..	175
SAE Supermultigrado 15W/40 ... ..	180
SAE Supermultigrado, grafitado ... ..	230
SAE Serie II ... ..	130
SAE Serie III ... ..	150
SAE Serie III, grafitado ... ..	205
SAE Competición ... ..	165
SAE Especiales ... ..	175
Dos tiempos ... ..	115
Dos tiempos fuera borda ... ..	190
Tractor universal ... ..	165
Transmisiones automáticas ... ..	165
SAE EP cambios y diferenciales ... ..	135
SAE rodaje ... ..	125
SAE Diesel sobrealimentado ... ..	150
1.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter ... ..	110
HD para cilindros y lubricación general ... ..	130
Alcalinos ... ..	145
Superalcalinos ... ..	180
Emulsiones dobles ... ..	120

	Pesetas por kilogramo
1.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos ... ..	80
Engrase general, con aditivos ... ..	100
Turbinas y compresores, normal ... ..	95
Turbinas y compresores, especial ... ..	120
Turbinas y compresores, EP ... ..	150
Herramientas neumáticas ... ..	130
Máquinas de vapor ... ..	80
Ferrocarriles ... ..	70
Máquinas frigoríficas ... ..	115
Engranajes EP, carga media ... ..	115
Engranajes EP, carga pesada ... ..	135
Laminación ... ..	155
1.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal ... ..	90
Transmisiones hidráulicas, EP ... ..	120
Dieléctricos, normal ... ..	85
Dieléctricos, larga duración ... ..	105
Térmicos ... ..	90
Protección y recubrimiento ... ..	120
1.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semi- rrefinados ... ..	39
De 70 a 80 por 100 insulfonables ... ..	41
De 80 a 90 por 100 insulfonables ... ..	44
De 90 a 92 por 100 insulfonables ... ..	48
De 92 a 94 por 100 insulfonables ... ..	50
b) Medios (2,5 a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados ... ..	41
Refinados de 2,5 a 7,5° Engler ... ..	50
Refinados de 7,5 a 12,5° Engler ... ..	53
c) Pesados (12,5 a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° Engler ... ..	41
Semirrefinados de 25 a 75° Engler ... ..	53
Refinados de 12,5 a 25° Engler ... ..	64
Refinados de 25 a 75° Engler ... ..	69
2. Aceites blancos, vaselinas y petróleo, vendi- dos por CAMPSA.	
Aceite blanco técnico industrial ... ..	125
Aceite blanco técnico medicinal ... ..	130
Aceite blanco medicinal ligero ... ..	130
Aceite blanco medicinal medio ... ..	135
Aceite blanco medicinal denso ... ..	140
Vaselina filante medicinal extra ... ..	130
Vaselina filante medicinal ... ..	130
Vaselina filante industrial ... ..	125
Petróleo ... ..	110
	Pesetas por litro
3. Disolventes.	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... ..	
Las mismas fracciones con un intervalo de des- tilación inferior a 50° C ... ..	41
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 280° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... ..	
Las mismas fracciones con un intervalo de des- tilación inferior a 50° C ... ..	44
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... ..	
Las mismas fracciones con un intervalo de des- tilación inferior a 50° C ... ..	46
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores.	
3.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus caracte-	

rísticas físicas y químicas, sufrirán un recar-  
go de ... .. 28  
3.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70 ... .. 160  
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5  
se entienden para los suministros unitarios a  
granel a partir de 10.000 litros.

Pesetas  
por  
tonelada

#### 4. Asfaltos.

4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del  
comprador en instalación del litoral ... .. 21.000  
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del compra-  
dor en instalación del litoral ... .. 24.000  
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sob-  
re camión cisterna del comprador en instalación  
del litoral ... .. 25.500

Tercero.—Los nuevos precios de venta al público señalados  
en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes  
de ejecución el día de su publicación en el «Boletín Oficial del  
Estado», aunque los pedidos correspondientes tengan fecha an-  
terior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6213

REAL DECRETO 427/1981, de 5 de febrero, de rees-  
tructuración de las Comisiones Provinciales de Andalu-  
cía.

El artículo treinta y uno, j), del Real Decreto seiscientos  
noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de  
febrero, por el que se transfieren a la Junta de Andalucía  
competencias de la Administración del Estado en materia de  
urbanismo, faculta al Ente Preautonómico para proponer al  
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de  
las Comisiones Provinciales de Urbanismo que de él dependen.

La Junta de Andalucía ha efectuado la citada propuesta,  
modificando la composición de las Comisiones Provinciales de  
Urbanismo del territorio de Andalucía, teniendo en cuenta la  
necesidad de coordinación con los distintos Organismos de la  
Administración del Estado, las características peculiares de la  
Administración urbanística de Andalucía y la distribución de  
las responsabilidades derivadas de las transferencias de com-  
petencia en materia de urbanismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a pro-  
puesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa  
deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día  
cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanis-  
mo de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga  
y Sevilla, dependientes de la Junta de Andalucía, tendrán  
la siguiente composición:

Uno. Presidente: Un Director general de la Consejería de  
Política Territorial e Infraestructura nombrado por el titular  
de la misma.

Dos. Vicepresidente: El Director provincial de Urbanismo de  
la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

Tres. Vocales:

a) Un miembro designado por la Diputación Provincial.

b) Un miembro designado por el Ayuntamiento de la capi-  
tal de la provincia.

c) Tres Alcaldes elegidos por y entre los Alcaldes de los  
Municipios integrantes de la provincia, según el procedimiento  
que reglamentariamente se determine.

d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y  
Urbanismo y dos representantes de los Ministerios de Defensa,  
Hacienda, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Trans-